

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00131

Demandante: Jorge Luis Salla Aurella

Demandado: Nación – Fiscalía General De La Nación

**Medio de Control
EJECUTIVO**

Se advierte que el proceso se encuentra pendiente de decidir sobre las solicitudes de desistimiento de la medida cautelar y entrega de título presentadas por el accionante, sin embargo previo a ello se requerirá a Secretaría con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se advierte que a folio 105 la parte demandante desiste de la solicitud de medidas cautelares en contra del ente demandado, en tal sentido resulta aplicable el artículo 316 del C.G.P.:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De acuerdo a lo anterior, las partes pueden desistir de los actos procesales, tal como ocurre con las solicitudes de imposición de medidas cautelares, sin embargo para efectos de determinar si se condena en costas al peticionario, habrá de correrse traslado del escrito a la contraparte por el término de 3 días, por lo que el Despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de esta anualidad, procedió a correr el respectivo traslado sin que la Fiscalía General de la Nación presentará ninguna objeción, por lo que se procederá a aceptar el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares, absteniéndose el Despacho de condenar en costas a la parte activa.

De otro lado, a folio 117-118 la Fiscalía General de la Nación solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando copia de la Resolución No. 0000854 del 05 de mayo de 2016, "por medio de la cual se da cumplimiento a la liquidación del crédito y costas aprobados por el Tribunal Administrativo de Córdoba dentro del proceso número 23-001-33-33-751-2014-00131, proferida por Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de dicha entidad, mediante la cual la accionada ordena el pago del monto liquidado mediante el auto de fecha 06 de noviembre de 2015. Así mismo, a folio 135 el demandante solicita la entrega del título por el valor de \$ 54.703.996.03, suma ordenada por la Fiscalía General de la Nación en la Resolución No. 0000854 del 05 de mayo de 2016.

Posteriormente, el apoderado de la parte activa allegó escrito en el cual indicó que la Fiscalía General de la Nación realizó el pago ordenado mediante la Resolución No. 000854 del 05 de mayo de 2016, cometiendo un error al identificar la cuenta, consignando el dinero en la cuenta del magistrado Publio Martin Andrés Patiño Mejía,

En tal sentido, al observar el volante de consignación anexo, se advierte que el dinero fue consignado en la cuenta No. 230011001002 correspondiente al doctor Pedro Olivella Solano, y no a la cuenta No. 230011001004 perteneciente a este Despacho, por lo que esta judicatura solicitará la conversión del título a dicho Despacho.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, según se motivó.

SEGUNDO: Absténgase de condenar en costas a la parte accionante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Solicítese al Despacho del Doctor Pedro Olivella Solano realizar la conversión del título consignado dentro proceso de la referencia a favor del señor Jorge Luis Salla Aurella, identificado con cedula de ciudadanía No.15.075.965, según se motivó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 268

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Otras entradas
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente número: 23-001-23-33-000-2015-00308
Demandante(s): LORENA CALVO PEREZ
Demandado(s): E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA

Montería, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Objeto de la decisión: Admisión de la demanda.

PARTES:

1. DEMANDANTE: Lorena Calvo Pérez representada por el abogado Luis Fernando Annichiarico Direcciones de notificación: calle 2º #16-69 en Lorica. Quien es la afectada por el acto demandando.
2. DEMANDADO: E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, representado por la gerente Adma Manzur Martínez Direcciones de notificación: en la diagonal 22 #20-42 barrio alto Kennedy en el municipio de Lorica. Quien es el ente territorial que produjo el acto demandado.

OBJETO DEL PROCESO:

3. Acto(s) demandado(s): las resoluciones: N° 000327 del 22 de diciembre de 2014, resolución N°000016 del 07 de enero de 2015, (f. 11,14).
4. Pretensiones: La parte demandante pretende la nulidad de los actos demandados, por medio del cual la parte demandada, le negó el pago de las prestaciones sociales de ley y la existencia de una relación laboral. En restablecimiento del derecho se condene a al pago de las prestaciones sociales de ley, devolución de los aportes a salud y pensión, la sanción moratoria y reajustes. (f.03).
5. Normas violadas: artículo 53 de la constitución política, (f. 4).
6. Cargos: el no pago de las prestaciones sociales de ley y la falta de vinculación por medio de contrato de trabajo (f.2)
7. La cuantía de la presente demanda se fijó en \$71.233.651 (f.7).
8. Caducidad: En cuanto a la caducidad, por encontrarse dentro del término establecido en la ley, no ha operado este fenómeno.
9. Requisito de procedibilidad: Se realizó el trámite de conciliación prejudicial (fls. 09 a 10)

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan

otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

Así las cosas, se encuentra que la demanda cumple los requisitos legales previstos en el artículo 166 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconózcasele personería jurídica a LUIS FERNANDO ANNICHARIACO LOPEZ identificado con cédula ciudadanía número 78.757.610 de Lorica Córdoba, Tarjeta profesional número 103.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, verificado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Admítase la anterior demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por LORENA CALVO PEREZ, contra la E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA.

CUARTO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, al representante legal de la E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, Adma Manzur Martínez o quien haga sus veces, o lo represente, de conformidad con el artículo 612 de C.G.P.

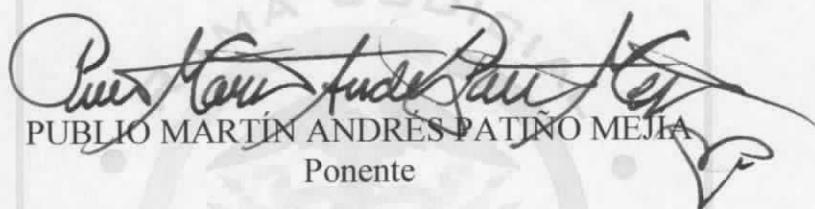
QUINTO. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señálese la suma de (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo de permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.A.C.A. Para la preservación y buena presentación del expediente se podrán adquirir tapas, a cargo de los gastos ordinarios.

SÉPTIMO. Déjese a disposición de las entidades notificadas y al agente del ministerio público, en la secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P. Que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A De igual forma, remítase en la oportunidad legal establecida y a través del servicio postal autorizado, a la notificada copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

OCTAVO. Se advierte al representante legal de la parte demandada y a su apoderado que, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 267

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Otras entradas
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente número: 23-001-23-33-000-2015-00329
Demandante(s): MYRIAM ALDANA DE LA ESPRIELLA
Demandado(s): DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Montería, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Objeto de la decisión: Admisión de la demanda.

PARTES:

1. DEMANDANTE: Myriam Aldana De La Espriella representada por el abogado Eduardo Zúñiga Lora Direcciones de notificación: en la calle 73 N° 3-119- montería córdoba. Quien es la afectada por el acto demandando.
2. DEMANDADO: Departamento de Córdoba, representado por el Dr. Edwin Besaile Direcciones de notificación: Palacio Nain, calle 27 N° 3-28-monteria. Quien es el ente territorial que produjo el acto demandado.

OBJETO DEL PROCESO:

3. Acto(s) demandado(s): las resoluciones: N° 000595 del 17 de agosto de 1999, resolución N°00207 del 28 de abril de 2011, resolución N°000432 del 2015 (f. 31, 32,12).
4. Pretensiones: La parte demandante pretende la nulidad de los actos demandados, por medio del cual la parte demandada, le negó una petición de reajuste de la pensión de sobreviviente de la cual la demandada es beneficiaria. En restablecimiento del derecho se condene a al pago de las diferencias adeudadas de cada una de las mesadas, diferencia resultantes de las restas entre la mesada que se ha venido cancelando sin el mencionado reajuste y las mesadas reajustadas, desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha actual. (f.1).
(fls.1 al 2).
5. Normas violadas: artículo 116 de la ley 6 de 1992, artículo 1 del decreto 2108 de 1992, artículo 2, 13, 58, 83,209 de la constitución política (f. 3).
6. Cargos: el incumplimiento del no reajuste pensional por valor del 14%, estipulado por el artículo 116 de la ley 6 de 1992, reglamentado por el decreto 2108 de 1992. (f.1)
7. La cuantía de la presente demanda se fijó en \$41.804.468 (f.8).
8. Caducidad: En cuanto a la caducidad, por ser actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, pueden presentarse en cualquier tiempo.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

Así las cosas, se encuentra que la demanda cumple los requisitos legales previstos en el artículo 166 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconózcasele personería jurídica a EDUARDO ENRIQUE ZUÑIGA LORA identificado con cédula ciudadanía número 10.934.787 de montería Córdoba, Tarjeta profesional número 175.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, verificado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Admítase la anterior demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MYRIAM ALDANA DE LA ESPRIELLA, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA

CUARTO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, al representante legal del DEPARTAMENTO DE CORDOBA o quien haga sus veces, o lo represente, de conformidad con el artículo 612 de C.G.P y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

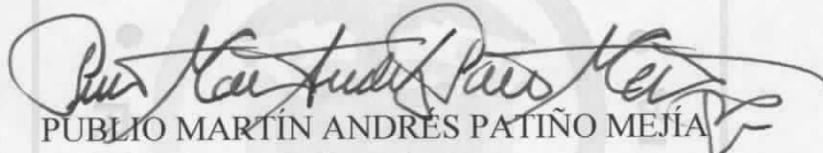
SEXTO. Señálese la suma de (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo de permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del

artículo 171 del C.A.C.A. Para la preservación y buena presentación del expediente se podrán adquirir tapas, a cargo de los gastos ordinarios.

SÉPTIMO. Déjese a disposición de las entidades notificadas y al agente del ministerio público, en la secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P. Que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A De igual forma, remítase en la oportunidad legal establecida y a través del servicio postal autorizado, a la notificada copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

OCTAVO. Se advierte al representante legal de la parte demandada y a su apoderado que, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación #269

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MAYRA ALEJANDRA RIVERA DEULOFEUTH.
Demandado: E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS.
Radicado: 23.001.23.33.000.2015-00350

Montería, veintiuno (21) de junio de 2016.

La señora Mayra Alejandra Rivera Deulofeuth a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra del E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Carlos Perdomo Cano, identificado con la C.C No. 15.648.220 expedida en cerete(Córdoba) y portador de la tarjeta profesional No. 230.328 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 28.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase al doctor Carlos Perdomo Cano, identificado con cédula de ciudadanía 15.648.220 expedida en Cerete (Córdoba) y portador de la Tarjeta Profesional 230.328 del C.S de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS a través de su representante legal o a quien haga sus veces o lo representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

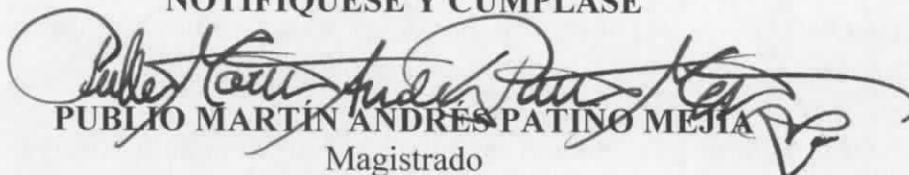
SEPTIMO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

OCTAVO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATINO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Interlocutorio #270

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LUIS MAJIN ARRIETA MARIMON.

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00206

Montería, veintiuno (21) de junio de 2016

El señor LUIS MAJIN ARRIETA MARIMON a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral contra Colpensiones – E.S.E. Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz; Demanda interpuesta ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, que mediante escrito del veintiséis (26) de mayo del 2016 Se remitió el expediente en el estado que se encontrará al Honorable Tribunal Administrativo.

Así entonces, revisada la misma, se advierte que deberá ser inadmitida, toda vez que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En atención a las normas anteriormente citadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta la norma transcrita y visto el libelo de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante omitió establecer el monto de la cuantía; es claro que la estimación de la cuantía se realiza con el fin de la determinación de la competencia, y no con el fin de buscar un motivo para rechazar la demanda.

Por tal motivo se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a al doctor Rafael Elias Dueñas Jaller, identificado con la C.C # 1.067.836.854 y portadora de la tarjeta profesional # 193.209 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio (12) del plenario.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

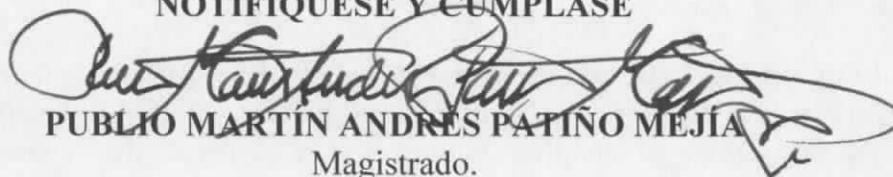
PRIMERO: Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: Téngase a al doctor Rafael Dueñas Jaller identificado con cédula de ciudadanía #1.067.836.854 y portadora de la Tarjeta Profesional #193.209 del C.S de la J. como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (fl.12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.003.2016-00150
Demandante: Rafael Godin Gómez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Rafael Godin Gómez, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que esta no cumple con ciertas exigencias legales previstas para su admisión, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Se advierte que a folio 01 reposa poder especial otorgado por el señor Rafael Godin Gómez al Dr. Benjamín de Jesús Alean Aviléz, para que en su nombre y representación *“inicie y lleve hasta su culminación demanda **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, establecido en el artículo 138 CPACA contra el **MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO**, entidad de derecho público representada legalmente por su alcalde el doctor **SERGIO ROMERO BASILIO**, se sirva expedir los respectivos actos administrativos mediante los cuales el **MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO** reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria...”* y seguidamente en el acápite DECLARACIONES Y CONDENA se solicita *“Que se declare la nulidad del acto administrativo sin numero de fecha 26 de noviembre 2015 por medio del cual dan respuesta al agotamiento de la vía gubernativa de fecha 04 de noviembre de 2015”*. (SUBRAYADO DE SALA); en tal sentido el artículo 74 del C.G.P, estipula que:

*“**Artículo 74. Poderes.** (...). “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)(SUBRAYADO DE SALA).*

Se advierte que para el caso del poder conferido por el señor Rafael Godin Gómez a su apoderado Benjamín De Jesús Alean Aviléz, su objeto es la expedición de actos administrativos mediante los cuales el Municipio de San Andrés de Sotavento reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria como consecuencia de haber sostenido, según el demandante, una relación laboral con el ente territorial, cuestión previa al proceso judicial y no concordante con la pretensión inicial de la demanda que persigue la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de noviembre de 2015, por medio del cual se niegan las pretensiones de la solicitud inicial.

No se precisa, ni indica entonces que el Dr. Benjamín de Jesús Alean Aviléz pueda accionar con el objeto de obtener la nulidad del acto antes citado y el consecuente reconocimiento de derechos del mandante Rafael Godin Gómez, brillando por su ausencia en todo caso la determinación del alcance del poder conferido, pues, el mismo resultaría impreciso, lo cual no permite al Despacho determinar que el objeto del mandato y si este abarca la representación en la presente causa.

En este sentido, se solicita al apoderado de la parte demandante, establezca en el mandato otorgado por el señor Rafael Godin Gómez, el objeto claro y concordante con las pretensiones objeto de demanda en forma que pueda colegirse que se involucra su representación en este proceso.

2. De igual forma se verificó que faltan copias de la demanda y de sus anexos a efectos de notificar a las partes y al Ministerio Público, conforme lo ordena el artículo 166 numeral 5º del C.P.A.C.A.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Así, a efectos de hacer efectivo el conocimiento sobre el contenido de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público se hace necesario el traslado al que hace referencia la norma en cita, por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que allegue dichos documentos.

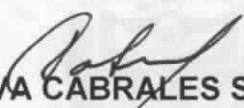
En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante corrija las falencias indicadas en precedencia, en un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por el señor Rafael Godin Gómez, contra el Municipio De San Andrés De Sotavento, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 23-001-23-33-004-2015-00445

Demandante: Emiliano Lugo Arroyo

Demandado: Erika Patricia Díaz Mezquida - Alcaldesa del Municipio de Momil –
(Córdoba)

Vista la nota Secretarial, y dado que mediante providencia de 13 de junio de 2016 se resolvieron los recursos de súplica interpuestos, confirmando en todas sus partes el auto de 23 de mayo de 2016 proferido por el magistrado ponente en audiencia inicial, corresponde seguir con el trámite del proceso y en esa medida se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial. Y se

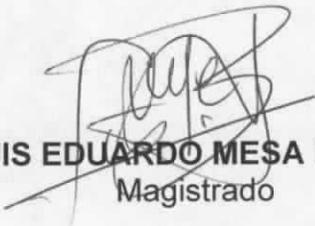
DISPONE

PRIMERO: Fijese el día veintiocho (28) de junio de 2016, hora 03:30 p.m., para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias No. 1 del Tribunal Administrativo de Córdoba, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad. Cítense a las partes, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado